



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2215

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2021-00229-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Humberto Marmolejo Wagner
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, tres (3) noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Se procederá a requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, se presentó escrito contentivo de la cesión del crédito suscrita entre Bancolombia S.A. y el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Con la aquel escrito se presenta la documentación referida en el mismo, en la que se puede colegir las calidades en que actúan los intervinientes en el negocio denominado como cesión de crédito; por lo tanto, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibidem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiere, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; asimismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

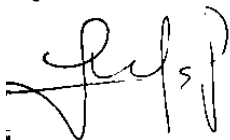
SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó Bancolombia S.A. a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

CUARTOO: DISPONER que el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

QUINTO: REQUERIR al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera para que designe apoderado judicial para la representación de sus intereses dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2021-00162-00
DEMANDANTE: William Fernando Álvarez Gómez
DEMANDADOS: Irma Irene Anaya de Hernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 2205

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y Catastro de Cali a fin de que se expida el certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370 – 406917 de la Oficina de Instrumentos Públicos.

Comoquiera que la solicitud resulta procedente, se oficiará a la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de esta urbe para que expida a costa del interesado el certificado catastral del inmueble antes referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – OFICIAR a la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 370 –406917 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2021-00162-00
DEMANDANTE: William Fernando Álvarez Gómez
DEMANDADOS: Irma Irene Anaya de Hernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 2204

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali remite el Despacho Comisorio No. 23 ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, con la diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble identificado con el folio No. 370 – 406917 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual, se encuentra legamente secuestrado.

Tal diligencia se procederá a glosar al plenario para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – GLOSAR al plenario el Despacho Comisorio visible en el ID. 001 del cuaderno medidas, a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: DEVUELVE COMISION - 2021-00162

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/08/2022 10:29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 10:26

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVUELVE COMISION - 2021-00162

De: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 10:07

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVUELVE COMISION - 2021-00162

Buenos días Señores Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecucion

se reenvía el presente mensaje en razón a que el proceso reposa en su despacho

Pdta: Se le solicita al destinatario de este correo, que en caso de que algún archivo adjunto esté dañado, informe la circunstancia en la misma cadena de correos y NO en documento aparte. Lo anterior, para poder reenviar el documento en debida forma. De no informarse el posible inconveniente dentro del término de un día (1) contado a partir de la recepción de este mensaje, se entenderá que todos los archivos se pudieron abrir correctamente y que fueron debidamente notificados.

Atentamente

Edward Ochoa Cabezas

Secretario del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali
Cra 10 # 12- 15 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano"
Correo Electrónico: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 extensión 4072

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60 Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Juzgado 36 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 9:14

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alfonso Martinez Ramos <almartinez14@hotmail.com>

Asunto: DEVUELVE COMISION - 2021-00162

ENLACE:  [76001310300720210016200](#)

Buenos días.

Se les remite el presente asunto, debidamente auxiliado en atención a las consideraciones expuestas en el Interlocutorio No. 584 del 01 de agosto de 2022 emanado por este Despacho.

Atentamente;

Américo Enríquez.

Secretario.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, me permito informarle que en la SECRETARÍA del JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), se encuentran a su disposición el resto de las piezas procesales que a bien considere fotocopiar; estamos ubicados en la CARERRA 10 # 12-15 PISO 17 DEL PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA". Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. – 12:00 M. y de 01:00 P.M. – 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992. y la reciente circular del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA (CSJVAC18-57 del 23 de Julio de 2018), por medio del cual se debe implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de comunicación y notificación.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

Cordialmente,

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2232

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00160-00
DEMANDANTE: Productos Universo S.A.S.
DEMANDADOS: Jairo Andrés Gutiérrez Robayo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Que habiéndose decretado la terminación del asunto referenciado por pago total de obligación, habida cuenta que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV y, atendiendo a que el extremo activo indico que el valor recaudado para elevar dicha petición fue de CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.218.000.000M/CTE), corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del dicho valor, es decir la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$42.180.000 M/CTE).

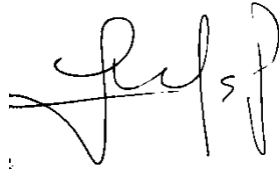
En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a Productos Universo S.A.S., identificado con Nit. No. 805.028.871-0, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$42.180.000 M/CTE).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes del CSJ- ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – Convenio No. 13472 – Número de cuenta 3-0820-000632-5; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00160-00
DEMANDANTE: Productos Universo S.A.S.
DEMANDADOS: Jairo Andrés Gutiérrez Robayo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandada (ID 40) solicita “se sirva ordenar la entrega de los dineros que fueron objeto de embargo y que están puestos a disposición del Despacho”, considerando que el proceso se encuentra terminado mediante auto No. 1498 del 08 de agosto de 2022 (ID 22), se ordenará la devolución de depósitos al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado,

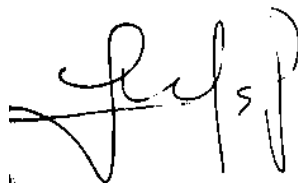
RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, hasta por valor de \$ 3.596.749,19 a favor de la parte ejecutada Jairo Andrés Gutiérrez Robayo identificado con c.c. 80.541.720 como devolución.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002762609	8050288710	UNIVERSO S PRODUCTOS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 2.216.868,00
469030002762638	8050288710	PRODUCTOS UNIVERSO SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 475.904,80
469030002787951	8050288710	PRODUCTOS UNIVERSO SAS	IMPRESO ENTREGADO	9/06/2022	NO APLICA	\$ 903.976,39
						\$ 3.596.749,19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2021-00304-00
DEMANDANTE: María del Pilar Sarmiento Jauregui
DEMANDADOS: Rogelio Antonio Henao Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2201

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta la fecha del 18 de agosto del año 2022; no obstante, seguidamente se presentó escrito desistiendo de aquella solicitud, argumentado que el demandado incumplió con el compromiso de pago de la deuda que originó la demanda ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederán a glosar al plenario los escritos visibles en los ID. 9 y 10 del cuaderno principal, teniendo en cuenta el desistimiento de la petición, conforme con el artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – GLOSAR al plenario los escritos visibles en los ID. 9 y 10 del cuaderno principal, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2021-00304-00
DEMANDANTE: María del Pilar Sarmiento Jauregui
DEMANDADOS: Rogelio Antonio Henao Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2202

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita se expida el despacho comisorio dirigido a la entidad competente, a fin de darle trámite al secuestro del bien inmueble sobre el que recae la medida de embargo decretada dentro de esta ejecución.

De la revisión del plenario se observa que, si bien, el apoderado indica que la medida ordenada fue inscrita en el folio de matrícula del inmueble identificado con la partida inmobiliaria No. 370 – 888943 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no se adjuntó constancia de ello.

Por lo tanto, dado que el artículo 601 del Código General del Proceso exige que para la practica del secuestro el embargo debe estar inscrito, se procederá a requerir a la parte demandante para que aporte el folio de matrícula inmobiliaria en cita con el registro de la medida de embargo decretada dentro del presente compulsivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – REQUERIR a la parte demandante para que aporte el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 370 – 888943 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali en el que obre el registro del embargo decretado dentro de la presente ejecución, a fin de ordenar el despacho comisorio deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: TERMINACIÓN DE PROCESO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 13:38



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: González Aponte Abogados <gonzalezaponteabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 13:12

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TERMINACIÓN DE PROCESO

Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

Memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía.

Radicado: 760013103013-2021-00304-00.

Demandante: MARÍA DEL PILAR SARMIENTO JAUREGUI.

Demandado: ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ.

Asunto: Terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

MARIO FELIPE GONZALEZ PADILLA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.083.052 de Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 313.970 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de **MARIA DEL PILAR SARMIENTO JAUREGUI**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 37.271.103 expedida en Cúcuta; comedidamente manifiesto que teniendo en cuenta que el demandado, el señor **ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ**, canceló la deuda que dio origen al presente proceso ejecutivo, solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta la fecha del 18 de agosto del año 2022.

Asimismo, solicito señor Juez que se ordene levantar las medidas cautelares practicadas en este proceso, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Con atención,

MARIO FELIPE GONZALEZ PADILLA

C.C.No.1.144.083.052 de Cali

T.P.No.313.970 del C.S.de la J.

DESISTIMIENTO TERMINACIÓN DEL PROCESO

González Aponte Abogados <gonzalezaponteabogados@gmail.com>

Mar 27/09/2022 10:13

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (215 KB)

MEMORIAL DESISTIMIENTO ACTO PROCESAL 202100304.pdf;

Adjunto archivo.

Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicado:	76001310301320210030400
Demandante:	Maria Del Pilar Sarmiento Jauregui
Demandado:	Rogelio Antonio Henao Ramírez
Asunto:	Desistimiento de terminación del proceso

MARIO FELIPE GONZALEZ PADILLA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.083.052 de Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 313.970 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de **MARIA DEL PILAR SARMIENTO JAUREGUI**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 37.271.103 expedida en Cúcuta; comedidamente manifiesto que **DESISTO** de la solicitud de terminación del proceso que radiqué en el despacho el día 22 de septiembre del año en curso, por cuanto el demandado incumplió con el compromiso de pago de la deuda que originó la demanda ejecutiva.

Con atención,

MARIO FELIPE GONZALEZ PADILLA

C.C.No.1.144.083.052 de Cali

T.P.No.313.970 del C.S.de la J.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2251

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2008-00200-00
DEMANDANTE: Luis Albeiro Osorio Villegas (Cesionario)
DEMANDADOS: José Reynel Tangarife Vanegas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, y considerando que el Juzgado Catorce Civil del Circuito realizó la conversión de depósitos judiciales a favor del presente asunto y que el proceso se encuentra terminado mediante auto # 2771 del 25 de noviembre de 2021 (ID 88), confirmado en apelación por el H. Tribunal Superior de Cali, se ordenará su devolución al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, hasta por valor de \$\$ 126.976.500,00 a favor de la parte ejecutada José Reynel Tangarife Vanegas identificado con c.c. 14.467.103 como devolución.

Los títulos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002839992	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.463.700,00
469030002839993	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.463.700,00
469030002839994	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.463.700,00
469030002839995	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.463.700,00
469030002839996	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.463.700,00
469030002839997	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002839998	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002839999	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002840000	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002840001	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002840002	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002840003	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.643.000,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

469030002840004	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002840005	16229619	GABRIEL TANGARIFE VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002840006	16229619	GABRIEL TANGARIFE VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002840007	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002840008	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002840009	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002840010	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.921.000,00
469030002840011	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.921.000,00
469030002840012	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.921.000,00
469030002840013	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.921.000,00
469030002840014	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.921.000,00
469030002840015	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.921.000,00
469030002840016	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.921.000,00
469030002840017	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.921.000,00
469030002840018	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 4.931.000,00

\$ 126.976.500,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2206

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00222-00
DEMANDANTE: Ramiro Elicer Castaño Montes
DEMANDADOS: Diana Milena García Osorio
José Wilmer López Londoño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, tres (3) noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Se procederá a requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2213

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2022-00068-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Camilo Andrés Alvear Cseh
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID. 10 del cuaderno principal del Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2229

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2021-00262-00
DEMANDANTE: Banco Bbva S.A.
DEMANDADOS: Francisco Fidel Pai Delgado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA a favor de JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), abogado titulado con tarjeta profesional No 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la sociedad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2230

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2021-00262-00
DEMANDANTE: Banco Bbva S.A.
DEMANDADOS: Francisco Fidel Pai Delgado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Francisco Fidel Pai Delgado en el asunto referenciado; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Francisco Fidel Pai Delgado, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-3103-015-2020-00085-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2228

RADICACIÓN: 76-001-40-03-005-2018-00211-01
DEMANDANTE: Liliana Caldas Bertini
DEMANDADA: Zulma Escalante López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver la RECUSACIÓN presentada en contra de la señora Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Dra. MARIA LUCERO VALVERDE CACERES, invocada por el apoderado de la demandada en el proceso ejecutivo referenciado.

CAUSAL INVOCADA

Se alega como causal para pretender este apartamiento del proceso al funcionario que conoce del mismo, la contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G. del P.

Como fundamento de tal propósito se expone que, obrando en la calidad invocada, la exclusión reclamada obedece a que, en el desarrollo del proceso se ha generado una *grave enemistad* entre el recurrente y la prenombrada juez. Refiere que la operadora judicial ha emitido varios pronunciamientos que se tornan *irrespetuosos, groseros, ofensivos*, en los que mantiene una posición agresiva y predispuesta a las pretensiones del apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

No habiendo pruebas por practicar, ni solicitud alguna de parte por resolver, corresponde determinar si en el asunto en estudio, la recusante cumplió con la carga procesal de acreditar los presupuestos de la norma que invoca y, de resultar ello, así disponer el alejamiento del proceso al funcionario recusado.

Señala la mencionada causal:

“(...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...).”

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de manera reiterada ha dicho:

“Ha sido criterio reiterado de la Corporación, que tanto la recusación como los impedimentos son institutos previstos por el legislador con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias ajenas al proceso. De allí que, no por cualquier motivo puede excusarse a los servidores públicos de ejercer su competencia en determinado asunto, debiendo ceñirse los motivos propuestos ya sea por el funcionario que se declara impedido o los alegados por el recusante a los supuestos jurídicos contemplados en las causales taxativamente previstas en la legislación Colombiana; lo que lleva a que la separación del conocimiento de un proceso de un funcionario no sea caprichosa, sino la aplicación rigurosa de una excepción al deber legal que le asiste”¹. (Subraya del despacho).

De lo anterior surge que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo integra motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, siendo que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de manera que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.²

¹ Corte Suprema de Justicia, Proceso Radicado No. 29.945, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero, de 13 de junio de 2008. Así mismo, proceso radicado No. 30.049, M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, de 02 de julio de 2008.

² CSJ AP7325-2017, 1 de noviembre de 2017, rad. 51485.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Respecto a la causal invocada, la H. Corte Suprema de Justicia, ha referido:

“Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso. Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca.

Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente”.

De lo anterior, es viable deducir que basta con contrastar ligeramente el numeral citado con los hechos expuestos como fundamento para sustentarla, para advertir que en el caso referenciado no se genera la causal de recusación alegada por el recurrente.

Aclárese que la causal invocada para proponer la recusación, debe contener argumentos de juicio que permitan inferir razonablemente que la situación de enemistad grave que argumenta el recurrente es de tal magnitud que, impide que la funcionaria administre justicia imparcialmente y que sus decisiones se vean notoriamente fundadas en elementos subjetivos y/o arbitrarios, a todas luces alejados de las disposiciones normativas.

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandada infiere que la enemistad grave con la juez de instancia, ha surgido en el desarrollo del trámite ejecutivo, acogiendo los pronunciamientos de la juzgadora como actos personales en su contra, tan es así que, en la parte final de su escrito, afirma que dio la instrucción a sus empleados de retirar cualquier proceso que sea repartido al juzgado recusado.

De lo anterior, debe decirse que la simple discrepancia del quejoso con las decisiones de la autoridad judicial, no pueden tornarse en una situación subjetiva y personal en su contra, máxime cuando aquellas están fundamentadas en la legislación adjetiva que

regula el procedimiento, donde claramente brilla por su ausencia el actuar caprichoso y reprochable que acusa el convocante.

Valga resaltar que la resolución desfavorable de las pretensiones no puede generar una relación de enemistad, predisposición o parcialidad atribuible a la funcionaria judicial y, que las causales de recusación taxativas establecidas en la norma procesal encaminadas a apartar al juzgador del conocimiento de un asunto, deben estar sustentadas y fundamentadas en hechos que, al ser llevados a un análisis razonable, permitan inferir actuaciones investidas de aspectos subjetivos que se alejen de la legislación aplicable y, no a manifestaciones de disputas unilaterales.

De otra parte, se hace acotación a que el concepto de *temeridad*, está regulado en el artículo 79 del C.G. del proceso, donde se establece que actuaciones pueden considerarse como tales, siendo aquella afirmación, la que dio origen a la discusión aquí planteada y, que tampoco tiene la incidencia de generar la situación expuesta por el recurrente, pues basta con confrontar su actuación con la disposición normativa para establecer su ocurrencia y cerrar el debate que en el marco jurídico se planteó sin que ello culmine en una situación personal entre los extremos de la Litis y la funcionaria judicial.

Finalmente, al no encontrarse probada la causal de recusación invocada, se negará la petición y se impondrá sanción al recusante, de conformidad con lo atemperado en el artículo 147 ibídem. Por lo anterior, este juzgado,

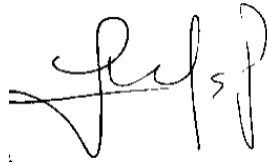
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la recusación formulada por el apoderado judicial de la demandada.

SEGUNDO: IMPONER MULTA de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, solidariamente, a la demandada Zulma Escalante López y a su apoderado judicial Dr. Luis Guillermo González Rivera, en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Deberá la señora juez librar las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez